

A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 8 de noviembre de 2022. Pasa a la mesa de la Señora Juez la anterior demanda, en la cual se ordenó incluir en el Registro de Procesos de Pertenencia el contenido de la valla o del aviso del presente proceso declarativo de pertenencia, sin embargo, revisado nuevamente el contenido de la valla, se evidenció que no se ajusta en su totalidad a las exigencias del numeral 7 del artículo 375 en concordancia con el art 83 del C.G.P. Sírvase proveer.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 747

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00293-00
DEMANDANTES: SORY YASMIN PEÑA COLORADO C.C. 67.023.438
ELCIA NELLY COLORADO LUCUMI C.C. 25.669.608
WILMAR ALBERTO PEÑA COLORADO C.C. 1.130.944.432
DEMANDADOS: MARÍA JUSTINA LUCUMI VDA DE COLORADO Y DEMÁS
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Encuentra este despacho judicial que a través de auto de sustanciación N° 198 del 8 de septiembre del año en curso, se ordenó incluir en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, el contenido de la valla o del aviso del presente proceso declarativo de pertenencia, tal como lo dispone el artículo 6° del acuerdo PSAA14-10118 del 4 de mayo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado nuevamente el contenido de la mentada valla y las recomendaciones hechas por el superior funcional, se constató que en la ubicación del predio objeto de usucapión solo me menciona el barrio, es decir no se ajusta en su totalidad a las exigencias del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., toda vez que: no contiene la exigida identificación del predio -literal g)-, porque para inmuebles, esta se colma al menos con la indicación de la ubicación, la nomenclatura y los linderos, según así se entiende por integración normativa con el art. 83 del C.G.P., mientras que la pieza procesal en comento únicamente plasma el barrio donde está ubicado el bien a usucapir (Los Almendros), sin enunciar los linderos del bien, al carecer de nomenclatura aparentemente, exigibles por la norma en comento y según sindéresis de la sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil de la C.S.J. de 21 de mayo de 2.020, radicación 11001-22-03-000-2020-00321-01. Por lo tanto, lo expresado en el auto de sustanciación N° 198 del 8 de septiembre de 2022, que tuvo por cabalmente realizada tal publicación, no es preciso. Recuérdese que un inadecuado emplazamiento de personas indeterminadas aboca al proceso judicial a una nulidad adjetiva virtualmente insaneable, según la Corte Suprema de Justicia. De ahí que lo anotado no es un detalle menor ni menos puede pasarse por alto bajo una temprana y adecuada dirección de la actuación, de otro lado se encuentra que existe una nomenclatura en el lugar de ubicación del inmueble, toda vez que se avizora donde se ubica la valla un número 5-44, por lo que requiere claridad de la ubicación de los predios a usucapir, por lo que en aplicación del artículo 132 del CGP que a la letra dice:

“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Este despacho, revocará el auto de sustanciación N° 198 del 8 de septiembre del año en curso, se decretará la anulación de la inclusión realizada en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y, en consecuencia, requerirá a la parte demandante para que un término establecido, allegue las fotografías de las vallas con el lleno de los requisitos de la norma procesal ya comentada, con el fin de corregir el yerro adolecido.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que dentro de un término de **quince (15)** días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue las fotografías de las vallas con el lleno de los requisitos de la norma procesal y se hagan las aclaraciones necesarias de la dirección de ubicación de la valla que aporto en memorial del 25 de febrero de 2022 y teniendo en cuenta que son tres los predios a usucapir y que según los planos aportados, cada uno tiene acceso a la vía pública, debe anexarse las fotografías de la valla en cada predio.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el contenido del auto de sustanciación N° 198 del 8 de septiembre del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ANULAR el registro de este proceso en la plataforma del **REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA** dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo el contenido de la valla el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que en el término de quince (15) días,

1. Allegue las fotografías de las vallas con el lleno de los requisitos de la norma procesal ya comentada.
2. Haga las aclaraciones necesarias de la dirección de ubicación de la valla que aporto en memorial del 25 de febrero de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

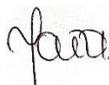
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° 101 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

